



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-282/2025

PARTE ACTORA: ADALBERTO VALENZO MARTÍNEZ

RESPONSABLE: PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

Sentencia que desecha la demanda presentada por Adalberto Valenzo Martínez, mediante la cual controvierte la negativa de otorgar licencia definitiva del cargo de Projectista de Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado Guerrero, acto que **no forma parte de la materia electoral**.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. IMPROCEDENCIA.....	3
4. RESOLUTIVO.....	8

GLOSARIO

Actor o parte actora:	Adalberto Valenzo Martínez
Magistrado TCC	Magistrado de Circuito en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimoprimer Circuito en Guerrero
TSJ de Guerrero:	Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Guerrero
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadas a nivel federal
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio formal del proceso electoral extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial de la Federación. El veintitrés de septiembre, el INE declaró el inicio formal del proceso electoral extraordinario para la renovación de distintos cargos del Poder Judicial de la Federación.

1.2. Reforma al Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cosas, se estableció la elección por voto popular de los cargos del Poder Judicial de la Federación.

1.3. Elección judicial. Con motivo de la elección judicial, el actor participó como candidato y resultó electo como Magistrado de Circuito en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimoprimer Circuito del Poder Judicial de la Federación¹.

1.4. Solicitud de licencia. El once de agosto presentó escrito dirigido al Pleno del TSJ de Guerrero, a fin de solicitar licencia por tiempo indefinido sin goce de sueldo para desempeñar el referido cargo de elección popular de Magistrado de TCC, con efectos a partir de que rindiera protesta de éste y mientras permaneciera en el mismo.

1.5. Extensión de licencia. Mediante oficio 4285 de quince de agosto, se le comunicó que en sesión de esa misma fecha, el Pleno del TSJ concedió licencia sin goce de sueldo, por el término de seis meses, contado a partir del uno de septiembre al uno de febrero de dos mil veintiséis, para desempeñar el cargo de Magistrado de TCC.

1.6. Solicitud de aclaración de respuesta. En su oportunidad, el actor solicitó aclaración de licencia, en virtud de que su petición se formuló para que ésta se diera por tiempo indefinido, mientras durara su cargo de Magistrado de TCC y la licencia concedida fue por seis meses.

¹ http://www.dof.gob.mx/2025/INE/CGext202506_15_ap_2_9.pdf y http://www.dof.gob.mx/2025/INE/CGext202506_15_ap_2_10.pdf



1.7. Respuesta a aclaración. El actor señala que el día doce de septiembre a través de mensaje telefónico a través de la aplicación electrónica de *WhatsApp*, recibió en formato electrónico reproducción del oficio 4643 fechado el 1 de septiembre por el que se le comunicó el acuerdo recaído a su petición de aclaración, en el que se le hizo saber que no se encontraba en el supuesto de obtener una licencia por tiempo indefinido.

1.8. Demanda. El quince de septiembre, el actor promovió un juicio electoral a fin de impugnar la negativa para concederle licencia por tiempo indefinido del cargo de proyectista de sala.

1.9. Turno. En su oportunidad, la presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el respectivo expediente y registrarlo con la clave SUP-JE-282/2025; a fin de turnarlo a la ponencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

1.10. Radicación. En su oportunidad se radicó el presente juicio a la ponencia antes referida.

3

2. COMPETENCIA

La Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio electoral promovido por quien fue candidato a Magistrado de TCC, a fin de impugnar la respuesta recaída a su solicitud de licencia definitiva del cargo de Proyectista de Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado Guerrero, a efecto de poder desempeñar el cargo de elección popular de Magistrado de Circuito Electo en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimoprimer Circuito del Poder Judicial de la Federación².

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se pudiera actualizar cualquier otra causal de improcedencia, esta Sala Superior advierte que en el caso se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, esto es, derivada de

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución federal; 253 fracción III, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante, Ley Orgánica); así como 111 y 112, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

las disposiciones de dicho ordenamiento, debido a que el acto controvertido no es de naturaleza electoral.

A. Explicación jurídica. Conforme a lo dispuesto en los artículos 41, bases VI, 99, fracción V, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución general, el sistema de medios de impugnación en materia electoral está previsto para tutelar actos y resoluciones de las autoridades en materia electoral vinculados con procedimientos constitucionales, para elegir a los representantes de elección popular que han de ejercer el Poder Público, a nivel federal, estatal y municipal, en concreto, en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como en los ayuntamientos, además de proteger los derechos de la ciudadanía que milita en los partidos políticos.

4

En ese sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales desarrolla que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esa Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial tanto federal como de las entidades federativas, de quienes integran los ayuntamientos en los estados de la República y las Alcaldías en la Ciudad de México.

En específico, para el caso del proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, la ley define el proceso electoral como el conjunto de actos, ordenados por la Constitución y la LEGIPE, realizado por las autoridades electorales, los Poderes de la Unión, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de las personas juzgadoras.³

De esta forma, el sistema de medios de impugnación en materia electoral se establece para garantizar, además de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía de votar, ser votada, de asociación y afiliación libre y pacífica a los partidos, para tomar parte en los asuntos políticos del país, así como la protección de derechos de quienes militen en los partidos políticos, en los términos que establezcan la Constitución general y la ley.

³ Artículo 497 de la LEGIPE.



Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido en diversas ejecutorias, que los derechos político-electorales tutelables en el sistema de medios de impugnación en materia electoral tienen que ejercerse dentro de las elecciones populares reconocidas constitucionalmente, porque el ámbito protegido por la Constitución general en relación con los derechos político-electorales de votar y ser votado, es la autodeterminación política de la ciudadanía, que en el caso de nuestro país son quienes tienen la facultad para delegar el poder soberano que de modo originario detenta el pueblo.

Conforme a ello, para la activación de la jurisdicción y competencia en el ámbito electoral es necesario que quien acuda al Tribunal Electoral, efectivamente plantee una controversia con motivo de un acto o resolución, cuyos efectos le causen algún tipo de afectación en sus derechos políticos o electorales.

Así, al Tribunal Electoral le corresponde conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten contra actos y resoluciones en materia electoral, a través de los juicios y recursos previstos en la Ley de Medios y en la jurisprudencia de la Sala Superior. En consecuencia, los medios de impugnación electoral federal deben corresponder, por razón de la materia, a impugnaciones en contra de resoluciones y actos de naturaleza electoral.

Aunado a ello, debe indicarse que esta Sala Superior se ha pronunciado respecto a que también se tutelan por el sistema de medios de impugnación electoral como derechos político-electorales los inherentes a la integración de autoridades electorales y de desempeño del cargo. Por ejemplo, se ha indicado que los actos relacionados con los derechos político-electorales de la ciudadanía a ser votados, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de una diputación o senaduría, no se agota con el proceso electivo, comprende el derecho a permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes⁴.

Finalmente, cabe precisar que el juicio electoral fue incorporado como un medio de impugnación nominativo del sistema electoral y regulado a nivel legal, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de octubre de dos mil veinticuatro.

⁴ Consideraciones expuestas en la sentencia SUP-JE-281/2021.

En el artículo 111 de la Ley de Medios se estableció que éste sería procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo; asimismo, que sólo podrán promover dicho medio, las personas que acrediten su interés jurídico como candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación.

B. Caso concreto. El actor controvierte la negativa de la licencia sin goce de sueldo por tiempo indefinido solicitada al Pleno del TSJ de Guerrero respecto de su cargo como secretario proyectista de Sala en el Poder Judicial del Estado Guerrero, para poder desempeñar el cargo de elección popular de Magistrado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, para el que fue electo en el pasado Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

6

En esencia, el promovente argumenta que el acto impugnado transgrede sus derechos político-electorales consagrados en los artículos 35, fracción II y 36 fracción IV de la Constitución, de manera particular el derecho a ser votado, en su aspecto de poder ocupar y desempeñar un cargo de elección popular, sin obstáculos o restricciones injustificadas, en la medida de que, sin una debida fundamentación y motivación, se niega la licencia por tiempo indefinido que solicitó respecto del cargo o empleo público que ocupaba, para poder desempeñar el cargo de elección popular de Magistrado de TCC.

Adicionalmente, sostiene que el acto reclamado es inconstitucional porque no existe prohibición legal y menos a nivel constitucional para que se otorgue licencia por tiempo indefinida, aunado no se concede la licencia bajo la premisa inexacta de que la petición no se sitúa en el supuesto para concederle licencia por tiempo indefinido, sin precisar las razones que justifiquen esa afirmación.

De lo anterior se tiene que el promovente pretende controvertir cuestiones de derecho administrativo que **no son susceptibles de ser revisadas mediante el juicio electoral, porque no constituyen determinaciones que formen parte de proceso electoral alguno, ni por lo mismo, son capaces de generar alguna incidencia en los derechos de participación política de la ciudadanía.**



En efecto, el promovente no combate ningún acto relacionado con el proceso electoral extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial de la Federación ni con sus resultados. Por el contrario, impugna decisiones administrativas relacionadas con la presunta negativa para concederle licencia por tiempo indefinido del cargo que ocupaba, para poder desempeñar el cargo de elección popular de Magistrado de TCC. Estos actos no fueron emitidos por una autoridad electoral, ni inciden en la organización o resultados de una elección.

Los actos impugnados se relacionan exclusivamente con cuestiones de administración de personal y funcionamiento interno de órganos jurisdiccionales. Estos temas competen a la vida interna del Pleno del TSJ del Estado de Guerrero y forman parte de una materia ajena al ámbito electoral, ya que no están vinculados al acceso o ejercicio de un cargo electivo, sino al funcionamiento administrativo del poder judicial.

En ese sentido, la pretensión en la demanda no se relaciona con la titularidad de un cargo de elección popular ni con el ejercicio efectivo de un mandato derivado del voto. En realidad, se trata de una cuestión de derecho administrativo respecto del otorgamiento o no de una licencia con periodo y no la revisión de los actos que integran una contienda electoral para ocupar un cargo público.

Es pertinente precisar que el promovente no controvierte el ejercicio de un cargo al que haya resultado electo, sino que pretende que la Sala Superior se pronuncie sobre si fue correcto que le concedieran licencia por seis meses o si debió ser indefinida — situación no vinculada con una elección—.

Sin que el hecho de que alegue la vulneración de sus derechos político-electorales sea razón suficiente para actualizar la jurisdicción electoral. Lo anterior, ya que estos derechos son tutelables mediante el sistema de medios de impugnación cuando su posible vulneración se suscita en el marco de procesos electorales. Así, es indispensable que el acto impugnado guarde una relación directa e inmediata con un proceso electoral, sus etapas, resultados o efectos.

Situación que no se actualiza en esta controversia porque el promovente impugna actos que no guardan relación con el desarrollo de un proceso electoral ni con sus resultados. Esto es, se plantean argumentos que

involucran temas de administración interna del TSJ, lo que es una cuestión que excede a la materia electoral.

Por tanto, al no configurarse un acto emitido por autoridad electoral ni estar vinculado con un proceso electoral federal, y tratarse de una controversia sobre designaciones administrativas en el Poder Judicial, **la materia del presente juicio no es electoral y, por tanto, no configura el objeto de litigio alguna que sea susceptible de ser controlado a través del juicio electoral, ni de alguno otro de los medios impugnativos en la materia.**

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que, al momento de resolver el presente asunto, no se han recibido la totalidad de las constancias del trámite de ley por parte de la autoridad responsable; sin embargo, dado el sentido de la propuesta, a ningún fin práctico llevaría esperar su recepción⁵.

4. RESOLUTIVO

8

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del juicio electoral.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original se haya exhibido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.

⁵ Lo cual es acorde con la Tesis III/2021 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE"